

Amicus Curiae

Observaciones a la “Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile”

18 de diciembre de 2023

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho Línea de Derecho Internacional
Grupo de Profesores y Estudiantes,
Semilleros de Investigación en Derecho Internacional y Derecho Ambiental
Medellín, Colombia

Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica
Teléfono: +506 2527 1600
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

Referencia: Respuesta a la Solicitud de Amicus Curiae. Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la corte interamericana de derechos humanos de la República de Colombia y la República de Chile

Estimada Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Nos dirigimos a ustedes como miembros de la comunidad académica jurídica para responder a la solicitud de amicus curiae en relación con la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. Cumplimos con la invitación formulada por esta Honorable Corte en su comunicado del 9 de enero de 2023.

A continuación, presentamos cuatro secciones: (1) una breve descripción de la relevancia de nuestra institución en el tema; (2) un resumen ejecutivo de nuestra postura sobre el asunto; (3) el desarrollo detallado de nuestros argumentos y (4) nuestras conclusiones.

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

0

1. Perfil de la Institución y relevancia en el tema

Este aporte fue redactado por el grupo de estudiantes y profesores de los Semilleros de Investigación en Derecho Internacional y Derecho Ambiental de la Universidad EAFIT. Nuestro interés en participar en esta discusión se basa en el compromiso institucional de nuestra universidad. Tanto la Escuela de Derecho como la Universidad EAFIT en su conjunto se dedican activamente a asuntos internacionales, urbanos y, de manera destacada, a la sostenibilidad, enfocando sus esfuerzos en la educación para abordar problemas globales de manera transformadora. La universidad se define por su misión de ser una comunidad de conocimientos aplicados, colaborando estrechamente con organizaciones para impulsar valor y desarrollo sostenible. La visión institucional se orienta hacia la innovación, liderazgo y acción global para la sostenibilidad del planeta, al tiempo que cultiva la humanidad. Agradecemos la oportunidad de compartir nuestra perspectiva y contribuir a la búsqueda de soluciones legales colaborativas frente a los desafíos contemporáneos de la comunidad internacional en cambio climático y derechos humanos.

2. Resumen ejecutivo

Este *amicus curiae* resalta tres argumentos esenciales en relación con las obligaciones jurídicas de los estados americanos en materia de protección ambiental y de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. En primer lugar, se identifican las *obligaciones jurídicas integrales erga omnes de los Estados para abordar la crisis climática*, resaltando el marco normativo que establece vínculos entre los derechos humanos y la garantía de la protección integral de la naturaleza. Se hace hincapié en la conexión entre la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos y la de prevenir el daño ambiental.

En segundo lugar, se aboga por la obligación de los Estados de adoptar un *enfoque diferencial* que proteja los derechos de las mujeres y las comunidades étnicas y campesinas, incluyendo medidas especiales para líderes defensores de derechos humanos relacionados con la protección del medio ambiente. Este enfoque busca conectar el deber de interpretar el derecho al medio ambiente sano no solo desde la perspectiva humana, sino también incorporando la protección de la naturaleza, incluyendo la atmósfera común y el sistema climático del planeta, como interés jurídico en sí mismo, como lo contempla la Opinión Consultiva 23 sobre derecho al medio ambiente sano.

En tercer lugar, se aborda el *deber de los Estados de incorporar consideraciones de cambio climático en la regulación de los estudios de impacto ambiental*. Esta medida se presenta como una salvaguarda para los derechos humanos afectados por el cambio climático y para cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información ambiental, tal como se establece en el Acuerdo de Escazú.

3. Obligaciones de los Estados Americanos en Materia de Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del Cambio Climático

3.1 Obligaciones Jurídicas Integrales Erga Omnes de los Estados Para Abordar la Crisis Climática

El desarrollo de la comunidad internacional en los últimos años transforma la estructura de las obligaciones jurídicas internacionales. Se pasa de un estricto bilateralismo a una estructura integral que conduce a obligaciones colectivas de los Estados. En ese orden de ideas, "estas obligaciones operan de manera integral" (Casanovas & Rodrigo, 2013, p. 47), y su cumplimiento no depende de los demás sujetos de derecho internacional. En tal sentido, los Estados como miembros de la comunidad internacional y, en especial, como sujetos de Derecho internacional, desarrollan obligaciones integrales tanto convencionales como erga omnes.

La protección del entorno y las necesidades apremiantes emanadas de la crisis climática demandan de los Estados acciones que trascienden la manera en que se manifiesta la voluntad soberana y que requieren de acciones orientadas a garantizar la seguridad de las personas, las especies y los entornos. La transformación de estas obligaciones es evidente a partir de una serie de acciones jurídicas de la comunidad internacional de Estados para abordar los efectos adversos del cambio climático y su impacto en los derechos humanos de las personas.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cambio climático pone en riesgo el derecho a la vida, a una alimentación adecuada, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la vivienda, al agua y saneamiento, entre otros derechos. En este marco, se recomienda a los Estados que tomen en consideración los derechos humanos en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a través de políticas de adaptación y mitigación de consecuencias del cambio climático.

Por su parte, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante la CMNUCC o la Convención), adoptada en 1992 y entró en vigor en marzo de 1994. El texto de la CMNUCC no hace referencias explícitas a los derechos humanos. Sin embargo, incorpora consideraciones sobre la salud y el bienestar humano, así como sobre dimensiones sociales. En efecto, desde el primer párrafo del Artículo I, los efectos adversos del cambio climático son entendidos como cambios en el medio ambiente físico o en la biota que conllevan a efectos nocivos y significativos en "la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos" (Primera definición del Artículo 1 de la CMNUCC). La manera de entender los efectos adversos del cambio climático dentro de la Convención sienta las bases para generar un nexo

entre los derechos humanos y los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, al plantear tres consideraciones centrales que giran en torno a los efectos adversos del cambio climático en el bienestar humano, su salud y sistemas socioeconómicos.

Dentro de los debates y acuerdos establecidos en torno a la Convención, el primer instrumento que considera explícitamente los derechos humanos como parte de la agenda climática es el Acuerdo de Cancún del 2010, adoptado durante la COP 16. A través de la decisión 1/CP.16 se reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen consecuencias directas e indirectas en el disfrute efectivo de los derechos humanos. Asimismo, reconoce que las poblaciones en situación de vulnerabilidad debido a factores como ubicación geográfica, género, etnicidad, edad y discapacidad, constituyen el sector poblacional que experimentará con más fuerza los efectos del cambio climático. Al respecto, en el marco del Sistema Interamericano, en 2011, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la resolución AG/RES. 2649 titulada "El Cambio Climático en los Países del Hemisferio." A través de ésta, la Asamblea General acogió los resultados de la COP 16.

El abordaje explícito de los derechos humanos dentro del Acuerdo de Cancún toma como referencia la Resolución 10/4 (los derechos humanos y el cambio climático), del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A través de ésta, se reconoce que el cambio climático conlleva a una serie de consecuencias que directa e indirectamente afectan a los derechos humanos, siendo las poblaciones que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, las más perjudicadas, en tanto se afectan el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a vivienda, el derecho a la libre determinación y el derecho humano al agua y saneamiento. En este sentido, la relevancia de la Resolución 10/04 radica tanto en identificar qué derechos son afectados como en señalar que el cambio climático no afecta a todas las personas por igual. Por ejemplo, la discriminación que las mujeres aún sufren a nivel socioeconómico intensifica las consecuencias del cambio climático sobre su alimentación, medios de vida y hogar.

Después del Acuerdo de Cancún, los derechos humanos tienen una mención explícita a través del Acuerdo de París, adoptado durante la COP21. A través de este Acuerdo, los Estados reconocen que deberían respetar, promover y tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, establece como prioridad fundamental salvaguardar la seguridad alimentaria, acabar con el hambre y erradicar la pobreza. El Acuerdo de París incluye consideraciones adicionales al reconocer los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños y las personas con discapacidad, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad. En este marco, determina el derecho al desarrollo, la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

Finalmente, el Acuerdo de París vuelve a abordar la importancia de adoptar medidas o acciones que fomenten la participación pública y el acceso a información sobre el cambio climático. En síntesis, el Acuerdo de París no solo ratifica la necesidad de incorporar los derechos humanos en la adaptación y mitigación al cambio climático. Por un lado, establece bases fundamentales para que la acción climática pueda tener en consideración los derechos impactados, directa o indirectamente, por los efectos adversos del cambio climático. Por otra parte, reconoce a una serie de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad y reconoce la relevancia de la igualdad de género, la equidad intergeneracional y la interculturalidad.

Los planteamientos del Acuerdo de París respecto a los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y enfoques como el de igualdad de género, intergeneracional e interculturalidad, no solo se explican a partir de las bases sentadas por la Convención y el Acuerdo de Cancún. La historia de las Conferencias de las Partes (COP) tiene una serie de resoluciones que contribuyeron con el afianzamiento de los derechos humanos en la acción climática. Por ejemplo, la Decisión 10/CP.5 (fomento de la capacidad de los países en desarrollo), adoptada durante la COP5, establece acciones en pos del derecho a la participación y el acceso a información. Un segundo ejemplo de avances en materia de derechos humanos, previos al Acuerdo de París, es la Decisión 2/CP.13 (reducción de las emisiones derivadas de la deforestación en los países en desarrollo: métodos para estimular la adaptación de medida). Esta decisión adoptada durante la COP 13, en Bali, reconoce el derecho a la participación de las comunidades indígenas y locales cuando se adopten medidas frente a la deforestación y la degradación de bosques.

Otro antecedente es constituido por la Decisión 2/CP.17 (resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención), adoptada en la COP 17 en Durban, reafirma la necesidad de tener en cuenta cuestiones de género, reconocer las necesidades de la juventud y de personas con discapacidad, para respaldar la mitigación y adaptación al cambio climático. A través de ésta, también se reconoce que los conocimientos tradicionales e indígenas son importantes para incorporar la adaptación en políticas, medidas sociales, económicas y ambientales. En este mismo sentido, la Decisión 5/CP.17 (Planes nacionales de adaptación), asumida también como parte de los resultados de la COP 17, establece que el género, la participación y la transparencia deben tomar en consideración a los grupos y comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas, en los casos que correspondan.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos desempeña un papel fundamental como la entidad principal de las Naciones Unidas dedicada a los derechos humanos. Durante más de una década, ha contribuido significativamente a destacar la conexión entre los derechos humanos y el cambio climático, generando resoluciones y estudios fundamentales que influyen en la formulación de políticas a nivel internacional, regional y nacional.

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

En este contexto, la Oficina se ha convertido en un referente esencial, utilizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos para desarrollar instrumentos y procesos que buscan integrar los derechos humanos en la agenda climática. Aunque fue con el Acuerdo de Cancún que los derechos humanos fueron introducidos y reconocidos de manera explícita en las decisiones adoptadas por la CMNUCC, el primer reconocimiento oficial a nivel global y multilateral de la conexión entre derechos humanos y cambio climático se dio a través del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos en 2009. Este informe fue elaborado en cumplimiento de un mandato establecido por la Resolución 7/23 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos llevar a cabo dicho informe.

En conjunto, estos instrumentos respaldan la existencia de obligaciones jurídicas internacionales integrales erga omnes, especialmente debido al riesgo que la crisis climática representa para los derechos fundamentales de todas las personas y grupos.

3.2 Deber de adoptar un Enfoque Diferencial: Salvaguarda de los Derechos de Mujeres, Comunidades Étnicas, Campesinas, Defensores del Medio Ambiente y Reconocimiento del interés intrínseco de la Naturaleza en la Protección Jurídica del Medio Ambiente

En la Declaración de Principios de Río 92, en el artículo 1 se establece: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”¹ No es fortuito que este principio encabece la citada declaración; el desarrollo sostenible sitúa a los seres humanos en el centro de la protección ambiental. Sin embargo, este componente de la centralidad del ser humano no se constituye como la totalidad del principio 1; existen otros elementos constitutivos. El principio establece que el ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Es decir, según la Declaración, existe un derecho subjetivo cuyo alcance no se agota con la salud pública, sino que también requiere una vida desarrollada en un contexto natural equilibrado y sostenible. En consecuencia, este principio proporciona las primeras claves para la protección del derecho a un ambiente sano en una dimensión más amplia, que considera que la salubridad que el derecho pretende proteger no es exclusivamente la salud humana, sino también la salud de los ecosistemas en sí mismos.

¹ Declaración de principios, Segunda Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Para la protección integral de la naturaleza a partir del derecho a un ambiente sano, existen componentes adicionales. Las comunidades étnicas y sus particulares relaciones con la naturaleza, ya reconocidas en pluralidad de Estados a través del Convenio 169 de la OIT, ofrecen una cosmovisión y unas estructuras político-jurídicas pertinentes para la gestión y protección del ambiente.

En Latinoamérica y el Caribe, la mayoría de los Estados poseen un carácter multicultural y multiétnico. Se estima que la población indígena de América Latina está integrada por 60 millones de personas que pertenecen a más de 800 grupos diferentes y representan el 10 % de la población total de la región. En cuanto a la población afrodescendiente, en 2020, 134 millones de personas se autoidentificaban como afrodescendientes, lo que representa alrededor del 20,9 % de la población total de la región (CEPAL, 2023, p. 64). Además, estas comunidades han sido, junto a las mujeres, sujetos que han padecido con especial rigor las consecuencias de la explotación desmedida de recursos y el deterioro ambiental generalizado y son especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Los derechos humanos, con su carácter universal, nos han llevado al intento de derribar los muros de la segregación. Por ello, el derecho a un ambiente sano concebido como derecho humano permitiría enfatizar la necesidad de eliminar distinciones de tipo étnico, sexual, de género, de edad, religiosas o de nacionalidad, y así construir puentes y herramientas jurídicas para la protección de la naturaleza para todos los seres humanos. Esta categorización del derecho sería una forma eficaz de proteger a sujetos de especial vulnerabilidad a la crisis ambiental. Sin duda, los líderes y lideresas de derechos humanos, que han acogido ya al derecho a un ambiente sano como uno de los derechos a proteger, deben ser cobijados por esa protección. En Latinoamérica, cientos de hombres y mujeres han dedicado su vida a la protección de los derechos humanos y de la naturaleza. Ciertamente, muchos han perdido su vida de forma violenta en el marco de su defensa. Este lamentable fenómeno es otra razón de facto por la que el carácter de “humano” para el derecho a un ambiente sano se hace imperativo.

En este sentido, en el año 2012, la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, en su informe sobre defensores de derechos humanos (A/ HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011),² incluyó expresamente a los defensores ambientales como parte de los defensores de derechos humanos, señalando que “aquellos que defienden los derechos sobre la tierra, el derecho a los recursos naturales y el derecho al medio ambiente están amparados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos.”

² Informe A/ HRC/19/55 de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/ HRC/19/55 (21 de diciembre de 2011), disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf

Como lo mencionamos en el punto anterior, dentro de los debates y acuerdos establecidos en torno a la Convención Marco de Cambio Climático, también producida en la II Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, el primer instrumento que consideró explícitamente los derechos humanos como parte de la agenda climática fue el Acuerdo de Cancún del 2010, adoptado durante la COP 16. A través de la decisión 1/CP.16, se reconoció que los efectos adversos del cambio climático tienen consecuencias directas e indirectas en el disfrute efectivo de los derechos humanos. Asimismo, reconoce que las poblaciones en situación de vulnerabilidad debido a factores como ubicación geográfica, género, etnicidad, edad y discapacidad, constituyen el sector poblacional que experimentará con más fuerza los efectos del cambio climático. Al respecto, en el marco del Sistema Interamericano, en 2011, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobó la resolución AG/RES. 2649 titulada “El Cambio Climático en los Países del Hemisferio”. A través de ésta, la Asamblea General acogió los resultados de la COP 16.

El abordaje explícito de los derechos humanos dentro del Acuerdo de Cancún tomó como referencia la Resolución 10/4 (los derechos humanos y el cambio climático) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A través de esta resolución, se reconoce que el cambio climático conlleva a una serie de consecuencias que directa e indirectamente afectan a los derechos humanos, siendo las poblaciones que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad las más perjudicadas, en tanto se afectan el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a vivienda, el derecho a la libre determinación y el derecho humano al agua y saneamiento. En este sentido, la relevancia de la Resolución 10/04 radica tanto en identificar qué derechos son afectados como en señalar que el cambio climático *no afecta a todas las personas por igual*. Por ejemplo, la discriminación que las mujeres aún sufren a nivel socioeconómico intensifica las consecuencias del cambio climático sobre su alimentación, medios de vida y hogar.

Más tarde, en el contexto del Acuerdo de París adoptado durante la COP21 en 2015, los Estados reconocieron que deberían respetar, promover y tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, establecieron como prioridad fundamental salvaguardar la seguridad alimentaria, acabar con el hambre y erradicar la pobreza. El Acuerdo de París incluye consideraciones adicionales al reconocer los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños y las personas con discapacidad, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad. En este marco, determina el derecho al desarrollo, la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Finalmente, el Acuerdo de París vuelve a abordar la importancia de adoptar medidas o acciones que fomenten la participación pública y el acceso a información sobre el cambio

climático. En síntesis, el Acuerdo de París no solo ratifica la necesidad de incorporar los derechos humanos en la adaptación y mitigación al cambio climático. Por un lado, establece bases fundamentales para que la acción climática pueda tener en consideración los derechos impactados, directa o indirectamente, por los efectos adversos del cambio climático. Por otra parte, reconoce a una serie de *grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad* y reconoce la relevancia de la igualdad de género, la equidad intergeneracional y la interculturalidad.

Finalmente, es de la mayor importancia insistir en que la mejor forma de proteger el derecho a un ambiente sano es bajo la consideración de que se constituye como un derecho humano cuyo alcance excede la salubridad humana y abarca la salud de los ecosistemas y la biodiversidad. En otras palabras, es el derecho de los seres humanos a vivir en un ecosistema que se encuentra en equilibrio. Esto se entiende bajo la premisa de que la capacidad de adaptación humana es considerable y que no todos los ambientes sanos para el ser humano son sanos en un sentido objetivo, es decir, sanos para otras especies que también los habitan. Así lo consideró esta misma eminente Corte en la Opinión Consultiva OC 23 sobre medio ambiente, citamos:

“62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solo por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. 99. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales” (OP 23 págs. 28 y 29).

En resumen, los derechos humanos son esenciales para la protección ambiental, subrayando el derecho a una vida saludable en armonía con la naturaleza. Abogamos por un enfoque diferencial en el sistema interamericano ante las obligaciones estatales en tiempos del cambio climático, incorporando a mujeres y comunidades étnicas y campesinas, así como protegiendo a líderes defensores de derechos humanos especialmente vulnerables. Reconocer la integralidad de los derechos e intereses de la naturaleza como sistema vivo es fundamental para respetar y proteger los derechos humanos.

3.3 Deber de los Estados de Incorporar Consideraciones de Cambio Climático en la Regulación de los Estudios de Impacto Ambiental

Uno de los problemas en el actual debate sobre el cambio climático es que se presenta como un problema abstracto e intangible ubicado en otros lugares y sucediendo en el futuro lejano. Sin embargo, en los casos judiciales en diferentes países del mundo, el cambio climático se discute como un asunto concreto, del presente, y las reclamaciones sobre lo que los Estados deberían hacer son muy precisas.

El objetivo general de los casos judiciales contra gobiernos, más allá de las diferencias en los problemas particulares en los que se centran, es lograr coherencia entre las declaraciones y compromisos jurídicos internacionales de un gobierno y las decisiones administrativas cotidianas tomadas a nivel nacional. Estas decisiones, entre otras cosas, se relacionan con el uso del suelo, la política de desarrollo, la planificación urbana y la intervención en la economía para incentivar el sector energético (renovable y no renovable).

Del análisis de la jurisprudencia climática realizado por una de nuestras profesoras de la Escuela de Derecho de EAFIT, tenemos que se han extraído al menos nueve problemas particulares a través de los cuales se debate el cambio climático en los casos judiciales a nivel mundial. Estos se centran en: (i) la equidad de los incentivos de mercado para la industria de energía renovable; (ii) el nuevo papel de los Estados en la protección de bosques y ecosistemas que capturan carbono; (iii) la pertinencia de los objetivos nacionales de reducción de emisiones; (iv) la necesidad de descarbonizar el transporte; (v) el licenciamiento de proyectos de energía renovable; (vi) el licenciamiento de nuevos proyectos de extracción de combustibles fósiles; (vii) la necesidad de proteger los recursos hídricos para la resiliencia climática; (viii) la divulgación de información sobre la inversión de fondos públicos en combustibles fósiles; y (ix) el papel de los Estados en proporcionar protección a los refugiados y demás migrantes relacionados con afectaciones climáticas (Vallejo P. & Gloppen, 2022)

Aunque también hay decisiones con resultados negativos, como la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los Pueblos Inuit del Ártico circumpolar, la mayoría de las decisiones examinadas en el estudio son favorables a la protección del clima y adjudican mayores responsabilidades estatales en relación con el cambio climático (Vallejo P. & Gloppen, 2022), muchas de ellas relacionadas con los deberes estatales de protección de los derechos humanos (Knox, 2009; Peel & Osofsky, 2018; Rodríguez-Garavito, 2020).

Los casos que discuten la legalidad de las políticas que establecen incentivos para proyectos de energía renovable han sido presentados ante los tribunales por empresas privadas afectadas en Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Los tribunales en India y Colombia, por iniciativa propia, han afirmado que los permisos de deforestación en ecosistemas sensibles al clima están en contradicción con la ley. Los tribunales en los Países Bajos y Ucrania han

emitido pronunciamientos sobre la ineptitud de los objetivos existentes de reducción de emisiones en las leyes de sus Estados. Los tribunales en Australia, Colombia e India han solicitado que se considere la reducción de la disponibilidad de agua causada por el cambio climático cuando los gobiernos decidan sobre licencias de uso de agua subterránea o proyectos extractivos que afectan los recursos hídricos (Vallejo P. & Gloppen, 2022).

Uno de los debates judiciales clave en los casos de mitigación es cómo se deben contar y considerar las emisiones proyectadas de gases de efecto invernadero de un proyecto en la evaluación de impacto que informa los procesos de licenciamiento. Sobre esto se ha discutido que contar las emisiones de combustibles fósiles exportadas (emisiones indirectas) podría llevar a un "doble conteo", pero, también, que considerar las emisiones indirectas de los Estados es una aplicación concreta del principio de equidad intergeneracional, que, en el derecho comparado, la jurisprudencia australiana ha establecido como una consideración obligatoria en los procesos de licenciamiento (Peel & Osofsky, 2015; Preston, 2010; B. J. Preston, 2011, 2016)

En el núcleo de todos los casos judiciales sobre cambio climático se discute el deber de los gobiernos de tomar medidas precautorias para evitar la acumulación excesiva de gases de efecto invernadero en la atmósfera común del planeta y proteger a sus ciudadanos de los impactos negativos de los que ya se han acumulado. Esos impactos tienen una relación íntima con los derechos humanos incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, pero además con los derechos la vida, a la integridad personal, a la salud, al agua y a la vivienda, a la cultura, a la alimentación, entre otros (Vallejo P. & Gloppen, 2022)

Desde los primeros casos de litigios climáticos a principios de la década de 1990, la jurisprudencia mundial ha experimentado una transformación significativa. Inicialmente, se rechazaban casi todas las reclamaciones debido a la falta de legitimación en la causa por parte de los demandantes y por la falta de prueba de daños documentados más allá de la mera especulación sobre futuros riesgos. Sin embargo, actualmente, las decisiones judiciales tienden a favorecer la protección del clima, especialmente en relación con los deberes estatales en materia de derechos humanos. Este cambio se ha visto facilitado por el aumento en el uso de informes del Panel Intergubernamental de Expertos de la CMNUCC (IPCC por sus siglas en inglés) como prueba judicial incontrovertible, el compromiso legalmente vinculante del Acuerdo de París y nuevos argumentos que conectan el cambio climático con los derechos humanos (Vallejo P. & Gloppen, 2022)

Es esencial destacar que la mayoría de los litigios climáticos contra gobiernos en el mundo han concluido a favor de la protección del clima, especialmente dada la estrecha conexión que han encontrado los jueces entre el riesgo que genera el cambio climático, la necesidad de una mejor regulación de la planificación territorial, la adaptación al cambio climático, las obligaciones internacionales de los estados en materia de mitigación del cambio climático y

el riesgo de afectación a los derechos humanos. Sin embargo, esto no necesariamente se ha traducido en la detención de proyectos extractivos o la reducción global de emisiones de gases de efecto invernadero (Peel & Osofsky, 2015). Sin embargo, este resultado refleja la creciente importancia de las discusiones en los tribunales sobre las obligaciones estatales en el contexto climático y su impacto en la conciencia pública y en la toma de decisiones relevantes para la mitigación y adaptación al cambio climático, especialmente en lo relacionado con el licenciamiento de proyectos intensivos en carbono.

La distribución geográfica de la jurisprudencia climática en estas materias se concentra principalmente en Estados Unidos y Australia, seguidos de cerca por Nueva Zelanda y el Reino Unido. Estos casos suelen desafiar las licencias otorgadas para proyectos intensivos en carbono, como minas de carbón y centrales eléctricas, fundamentando sus argumentos en la falta de consideración adecuada de los daños atmosféricos y climáticos durante la evaluación de impacto ambiental.

Para garantizar la protección de los derechos humanos afectados por el cambio climático y cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información ambiental, es crucial que los Estados incorporen consideraciones de cambio climático en la regulación de los estudios de impacto ambiental. Esta medida se presenta como una salvaguarda esencial y está alineada con el Acuerdo de Escazú.

A pesar de los avances a nivel mundial, especialmente en países como Australia, donde se ha establecido una conexión entre la evaluación del impacto ambiental y principios legales de desarrollo sostenible, como el principio de precaución, aún enfrentamos desafíos significativos (Preston, 2016). La carencia de información específica sobre la contribución de proyectos extractivos, urbanísticos y de desarrollo a las emisiones de gases de efecto invernadero, así como a un mayor riesgo en términos de adaptación al cambio climático, dificulta la toma de decisiones informadas por parte de las instituciones públicas. Esto incluye la dificultad para determinar cómo ajustar estos proyectos y qué mecanismos adecuados de compensación de daños se deben implementar para reducir su impacto en el sistema climático global y, por ende, en los derechos humanos. Esta falencia en los estudios de impacto ambiental afecta tanto a los derechos humanos como a la participación ciudadana en los procesos ambientales, pues limita el derecho a la información ambiental.

En el ámbito económico, la priorización de consideraciones económicas sobre la necesidad de mitigar el cambio climático persiste en casos de licencias para la extracción de combustibles fósiles y minerales, y expansiones de aeropuertos, como los de Viena y Londres, que fueron sometidos a control judicial por razones de cambio climático en sus respectivos países.³ La creación de empleo y el impulso a las economías locales siguen siendo

³ Véase *Barbone and Ross (on behalf of Stop Stansted Expansion) v. Secretary of state for Transport* ([2009] EWHC 463); *re Vienna-Schwechat Airport Expansion* (caso W109 2000179-1/291E). Sobre el debate

razones centrales para esta priorización, a pesar de la creciente urgencia climática. Sin embargo, existen precedentes importantes en los que los jueces han establecido un deber estatal de incluir el cambio climático en los estudios de impacto ambiental.

En conclusión, la jurisprudencia climática y los litigios sobre evaluación de impacto ambiental en el contexto del cambio climático han desempeñado un papel crucial en la transformación de las políticas y prácticas gubernamentales en varios países. Sin embargo, es fundamental que los Estados de manera coordinada fortalezcan sus regulaciones, incorporando de manera integral las consideraciones climáticas en los procesos de evaluación del impacto ambiental para garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses económicos y la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

4. Conclusiones

En esta contribución comenzamos refiriéndonos a las obligaciones jurídicas integrales erga omnes de los estados para abordar la crisis climática. Establecimos que, en este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha desempeñado un papel crucial durante más de una década al destacar la conexión esencial entre los derechos humanos y el cambio climático. Su contribución se refleja en la generación de resoluciones y estudios fundamentales que influyen en las políticas a nivel global, regional y nacional. Este organismo se ha convertido en un referente esencial para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, que utilizan sus trabajos para integrar los derechos humanos en la agenda climática. Aunque fue con el Acuerdo de Cancún que los derechos humanos se introdujeron explícitamente en las decisiones de la CMNUCC, el primer reconocimiento oficial a nivel global y multilateral de la conexión entre derechos humanos y cambio climático se materializó a través del Informe de la mencionada Oficina en 2009. A partir de ello otros instrumentos, incluyendo el Acuerdo de París, respaldan la existencia de obligaciones jurídicas internacionales integrales erga omnes, subrayando la importancia de abordar la crisis climática para proteger los derechos fundamentales de las personas y grupos.

En el segundo punto, sobre enfoque diferencial, resaltamos la centralidad de los seres humanos en la Declaración de Principios de Río 92, subrayando su derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. No obstante, argumentamos que este derecho va más allá de la salud humana, abarcando la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. En cuanto a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y derechos humanos, resaltamos la importancia de un enfoque diferencial que reconozca los

ambiental por la expansión del aeropuerto Heathrow de Londres, véase Basilio (2020). Debate ambiental en la ampliación del aeropuerto de Heathrow. Basilio Paredes Arquitectura y Diseño.

<https://www.basilioparedes.com/blog/debate-ambiental-ampliacion-del-aeropuerto-de-heathrow/>

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

derechos de mujeres, comunidades étnicas y campesinas, así como de la naturaleza en sí misma. La protección de líderes defensores de derechos humanos relacionados con el medio ambiente se presenta como imperativa, considerando los riesgos que enfrentan. Subrayamos la incorporación de los derechos humanos en la agenda climática, desde el Acuerdo de Cancún hasta el Acuerdo de París, reconociendo las vulnerabilidades específicas de diversos grupos poblacionales. En última instancia, enfatizamos que el derecho a un ambiente sano trasciende la mera salubridad humana, constituyendo un compromiso con la protección integral de la naturaleza y sus componentes, como lo respalda la Opinión Consultiva 23 sobre el derecho al medio ambiente sano.

En el tercer punto, sobre el deber estatal de incluir las consideraciones climáticas en los estudios de impacto ambiental, sostuvimos que la jurisprudencia climática, examinada a través de diversos casos judiciales a nivel mundial, ha desempeñado un papel significativo en la evolución de las políticas gubernamentales relacionadas con el cambio climático. En las decisiones judiciales se observa una creciente tendencia favorable a la protección del clima y a la asignación de mayores responsabilidades estatales en el ámbito del cambio climático; sin embargo, la efectividad de estas decisiones en detener o ajustar proyectos extractivos para reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero varía.

A pesar de los desafíos persistentes, como la falta de información específica sobre las contribuciones de proyectos de desarrollo al cambio climático, la jurisprudencia ha influido en la conciencia pública y en la toma de decisiones relacionadas con la mitigación y adaptación al cambio climático. Para avanzar, es esencial que los Estados fortalezcan de manera estructural sus regulaciones, incorporando de manera integral consideraciones climáticas en los procesos de evaluación del impacto ambiental, equilibrando así los intereses económicos con la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

Para terminar, la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT agradece la oportunidad de presentar este *amicus curiae* y espera que los argumentos y aportes aquí expuestos sean considerados por esta Honorable Corte.

Las notificaciones para todos los efectos se dirigirán a:

Catalina Vallejo P/Camilo Arango D./José A. Toro V.
Universidad EAFIT
Escuela de Derecho

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

Quedamos a disposición para cualquier aclaración adicional que pueda requerir.

Atentamente,

Estudiantes y profesores de los Semilleros de Investigación en Derecho Internacional y Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, (en orden alfabético):

Profesores:

Camilo Arango Duque, Catalina Vallejo Piedrahíta y Jose Alberto Toro Valencia.

Estudiantes:

Brian Steven Alzate Hincapie, Cristian David Gil Serrano, Esteban Gómez Tamayo, Gineth Alejandra Suarez Montiel, Irene Agudelo Saldarriaga y Manuela Ruiz Veloza.

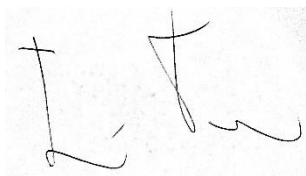
Firma en representación del grupo de autores:



Catalina Vallejo Piedrahíta
Profesora Derecho Internacional
Escuela de Derecho



Camilo Arango Duque
Profesor Coordinador Semillero en Derecho Ambiental
Escuela de Derecho



José Alberto Toro Valencia
Profesor Derecho Internacional
Escuela de Derecho

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfonos: (57) (4) 2619500-4489500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57) (4) 2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfonos: (57) (1) 6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

Bibliografía

- Basilio. (2020, December 28). Debate ambiental en la ampliación del aeropuerto de Heathrow. *Basilio Paredes Arquitectura y Diseño*.
<https://www.basilioparedes.com/blog/debate-ambiental-ampliacion-del-aeropuerto-de-heathrow/>
- Casanovas, O., & Rodrigo, Á. (2013). *Derecho internacional público* (2nd ed.). Tecnos.
- Peel, Jacqueline, and Hari M. Osofsky. (2015). *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*. Cambridge University Press.
- Preston, B. (2010). The role of courts in relation to adaptation to climate change. *Adaptation to Climate Change. Law and Policy, Federation Press, Sydney*.
- Preston, B. (2016). The contribution of the courts in tackling climate change. *Journal of Environmental Law*, 28(1), 11–17.
- Preston, B. J. (2011). The influence of climate change litigation on governments and the private sector. *Climate Law*, 2(4), 485–513.
- Vallejo P., C., & Gloppen, S. (2022). The Quest for Butterfly Climate Adjudication. In Rodríguez Garavito, César (Ed.), *Litigating the Climate Emergency How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action* (pp. 117–131). Cambridge University Press.